

oposición. Para los impedimentos prohibitivos es la única sanción eficaz. Para los dirimientes hay una sanción severa: la nulidad del matrimonio; pero la anulación turba la paz de las familias y compromete el porvenir de los cónyuges y, sobre todo, el de los hijos. Por lo mismo es necesario decir con Portalis que es más expeditivo prevenir el mal; pero nunca puede repararse del todo.

Es inútil decir que si hay un impedimento para el matrimonio puede ejercerse el derecho de oposición que la ley concede á los ascendientes. Pero también puede serlo cuando no hay ningún impedimento legal. En ese caso el objeto de la oposición es suspender el matrimonio, al menos durante algún tiempo, hasta que los tribunales declaren que se quita el impedimento de la oposición. ¿Por qué da la ley á los ascendientes el derecho de poner trabas á un matrimonio y hacer acaso que no se realice cuando no hay ninguna causa legal para el impedimento? Es cierto que el hijo llegado á cierta edad puede casarse sin el consentimiento de sus ascendientes; pero puede suceder que ese matrimonio ocasione la desgracia del hijo y la vergüenza de la familia si lo ofusca una pasión funesta. Por lo mismo la ley ha debido dar á los ascendientes un medio extremo para salvar al que corre á su ruina. No teme que los ascendientes abusen de ese derecho; supone y debe suponer que éstos nunca obran más que por afecto.

§ I.—¿QUIÉN PUEDE FORMULAR OPOSICIÓN?

375. En el derecho antiguo no estaba limitado á ciertos parientes el poder de formular oposición; la jurisprudencia abría, en cierto modo, una *acción popular*, como dice Portalis. (1) Esto era una fuente de abusos. La avaricia

1 Exposición de los motivos, núm. 36 (Loché, t. II, p. 388).

impulsaba á unos y la malicia á otros á oponerse á un matrimonio que quebrantaría sus intereses ó que los desagradaría. Portalis nos enseña que la vanidad del rango y de la fortuna representaba un papel importante en esas oposiciones quisquillosas ó ruines. El Orador del Gobierno confía en que bajo el régimen de la igualdad podrán los cónyuges ceder á las suaves inspiraciones de la Naturaleza y no tendrán ya que luchar contra las preocupaciones del orgullo y contra las vanidades sociales que ponían en las alianzas la tortura, la necesidad ó la fatalidad del mismo destino. Aunque nosotros participamos de esas esperanzas consideramos que el legislador ha hecho bien en oponer una barrera legal á las malas pasiones. En efecto, ha restringido el derecho de oposición: primero, limitándolo á determinadas personas, y es de principio que la oposición no puede ser formulada más que por aquellos á quienes el Código da ese poder. En seguida, el legislador ha determinado las causas por que puede ejercerse el derecho de oposición, y estas causas son igualmente limitadas y, por consiguiente, de estricta interpretación. No hay excepción á esta regla sino para los ascendientes, cuyo derecho, por su naturaleza, es ilimitado.

Núm. 1. Derecho del cónyuge.

376. «El derecho de oponerse á la celebración del matrimonio, dice el art. 172, corresponde á la persona casada ya con una de las partes contratantes.» Esta es la más legítima y grave de todas las causas de oposición. El cónyuge que la formula defiende su derecho, reclama la ejecución de la fe prometida y previene un delito vergonzoso: la bigamia. Se necesita naturalmente que pruebe su derecho; es decir, «que está unido en matrimonio con una de